

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

## Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1583-A

### (Antes Ley 6009)

**Artículo 1º:** Créanse, a partir del 1º de marzo de 2007, los cargos que se detallan en la Planilla Anexa I, que forma parte integrante de la presente e incorporáanse los mismos al Manual de Cargos aprobado por decreto 2396/70 (texto vigente) del Poder Ejecutivo Provincial.

**Artículo 2º:** Establécese, a partir del 1º de marzo de 2007, una promoción automática del personal del Escalafón General – ley 196-A – que se indica a continuación, de acuerdo con la modalidad prevista en cada caso:

- a) Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico, Apartado C) Nivel Profesional:
  - 1.- Los agentes que revisten en este apartado serán promovidos tres grupos, no pudiendo exceder en ningún caso del grupo 20.
- b) Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico, Apartado D) Resto de los Cargos.
- c) Categoría 6 – Personal Obrero y de Maestranza.
- d) Categoría 7 – Personal de Servicio:
  - 1.- Los agentes que revisten en los grupos 1 a 3, serán promovidos al grupo 6.
  - 2.- Del grupo 4 en adelante, serán promovidos tres grupos.

Los agentes que revisten en las Categorías 3: Personal Administrativo y Técnico, apartado d), 6: Personal Obrero y de Maestranza y 7: Personal de Servicio, del grupo 1 al 5 y que al 28 de febrero de 2007 se encuentren percibiendo en concepto de bonificación por antigüedad 15 o más años, serán promovidos al grupo 9 de la categoría en que revisten.

En ningún caso se podrá exceder del grupo 21.

**Artículo 3º:** Los agentes que revistando en las Categorías 6: Personal Obrero y de Maestranza y 7: Personal de Servicio, que al 28 de febrero de 2007 se encuentren cumpliendo tareas o funciones administrativas y acrediten tener Ciclo Básico aprobado, como mínimo, serán reubicados en un cargo de la Categoría 3: Personal Administrativo y Técnico, apartado d) Resto de los Cargos, del mismo grupo al cual le correspondería el ascenso, según la modalidad prevista en el artículo 2º de la presente, los que no podrán acumularse entre sí.

**Artículo 4º:** Los agentes que revistando en las Categorías 3: Personal Administrativo y Técnico, apartado d) Resto de los Cargos; 6: Personal Obrero y de Maestranza y 7: Personal

de Servicio, y que al 28 de febrero de 2007 acrediten tener título de nivel secundario, terciario o universitario expedidos por establecimientos de enseñanza técnica, institutos superiores - ambos de enseñanza oficial u oficialmente reconocidos - o universidades, serán reubicados en la Categoría 3: Personal Administrativo y Técnico, apartado c) Nivel Profesional, en un cargo del mismo grupo al cual le correspondería el ascenso según la modalidad prevista en el artículo 2º de la presente ley, los que no podrán acumularse entre sí.

**Artículo 5º:** Lo establecido en la presente ley tienen el carácter de excepción al requisito de concurso interno previsto en el artículo 7º de la ley 292-A y sus modificatorias.

**Artículo 6º:** Establécese que las promociones o reubicaciones autorizadas en esta ley tendrán vigencia a partir del 1º de marzo de 2007, a este efecto facúltase por única vez, a los señores Ministros, Secretarios o Autoridades Superiores con dependencia directa del Poder Ejecutivo, a disponer a través de resolución ministerial o instrumento legal similar equivalente de Organismos Autárquicos o Descentralizados, las medidas que surjan por aplicación de la presente, los cuales deberán contar con la previa intervención y opinión favorable de la Dirección General de Personal, la Subsecretaría de Organización Administrativa y Programas Especiales y de la Dirección General de Finanzas Programación Presupuestaria.

**Artículo 7º:** Apruébase, a partir del 1º de marzo de 2007, un adicional remunerativo bonificable exclusivamente por antigüedad para el personal de las Categorías 6: Personal Obrero y de Maestranza, 7: Personal de Servicio y 3: Personal Administrativo y Técnico, apartados a) Nivel Director, b) Nivel Jefe de Departamento, c) Nivel Profesional y d) Resto de los Cargos, conforme con el siguiente porcentaje aplicable sobre el sueldo básico y la compensación jerárquica de la escala de remuneraciones del personal del Escalafón General – ley 196-A y modificatorias –, basada en los años de servicios computados y liquidados para percibir tal bonificación al 28 de febrero de 2007:

- a) Hasta 5 años de antigüedad: 3%
- b) Desde 6 años y hasta 12 años de antigüedad: 5%
- c) Desde 13 años y hasta 18 años de antigüedad: 9%
- d) Desde 19 años o más de antigüedad: 10%

**Artículo 8º:** Las sumas que en concepto de Ayuda Financiera Extraordinaria – ley 5.899 – fueron liquidadas y abonadas durante los meses de marzo y abril del corriente año, se incorporarán definitivamente a los haberes del agente con el mismo carácter con el que fuera otorgado y no sufrirán descuento alguno.

**Artículo 9º:** Asígnase, a partir del 1º de marzo de 2007, un monto de Pesos Ciento Cinco (\$ 105) en concepto de Compensación Jerárquica para el Grupo 21 de la Categoría 3: Personal Administrativo y Técnico, apartado c) Nivel Profesional.

**Artículo 10:** Facúltase, por esta única vez, a los señores Ministros, Secretarios o Autoridades Superiores con dependencia directa del Poder Ejecutivo, a reasignar por

resolución, a los agentes que correspondiere, las bonificaciones percibidas al 28 de febrero de 2007 que fueron otorgadas por diferentes instrumentos legales en virtud a la nueva situación escalafonaria resultante de la aplicación del artículo 2º de la presente ley.

**Artículo 11:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete.

Horacio Walter ACEVEDO  
SECRETARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Irene Ada DUMRAUF  
VICEPRESIDENTE 1º  
CAMARA DE DIPUTADOS

**LEY N° 1583-A**  
(Antes Ley 6009)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Texto Original
2	Texto Original
3	Texto Original
4	Texto Original
5	Texto Original
6	Texto Original
7	Ley 7749
8	Texto Original
9	Texto Original
10	Texto Original
11	Texto Original

**LEY N° 1583-A**  
(Antes Ley 6009)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 6009)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 6009.		